

EXPTE. 13-03897170-5-2  
EXPERTA ART S.A. EN J. 145975  
GARCIA JUAN SIMON Y OT.  
C/EXPERTA ART SA  
P/INDEMNIZACION P/MUERTE  
P/REC. EXT. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por EXPERTA ART SA. en contra de las resoluciones dictadas por la Séptima Cámara del Trabajo a fs. 459 y 469 de los autos Nro.154975.

Relata que la Cámara dictó sentencia por la que condenó a pagar la suma de \$2.965.820,29. Que V.E. modificó parcialmente la sentencia dejando sin efecto la parte de la condena fundada en el art. 3 de la ley 26773.

Que su parte solicitó la sustitución de una medida precautoria y depositó la suma de \$4.198.652 y entregó pólizas de seguro de caución por la suma de \$2.347.664 y 3.453.664.

El Cuerpo de Contadores realizó el cálculo de intereses que fue impugnado por la accionada, planteo que fue rechazado por la Cámara que aprobó la liquidación. Se interpuso recurso de reposición que fue rechazado mediante la resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II incs. a), b), c), d) y g) del CPCCT. La finalidad perseguida es que se reconsidere la fecha hasta la que se calcularon intereses, limitándolos al momento en que se realizó el depósito.

Sostiene que se omitió la aplicación de los arts. 771, 869, 885, 888 y 905 del CCyC. Que los intereses son abusivos y desproporcionados. Que existe falta de fundamentación e incongruencia. Alega que la suma depositada y las pólizas cubrían el monto embargado por lo que el

crédito quedaba suficientemente garantizado. Que no correspondía calcular intereses moratorios hasta el 19/11/19, porque el 19/06/18 ya había efectuado el depósito comprensivo de capital e intereses, que fue el Tribunal quien no liberó los fondos y el actor el que no puso a plazo fijo la suma depositada, por lo que la mora le es imputable al acreedor. Que también están mal calculados los intereses del art. 275 de la LCT porque en su oportunidad acompañó seguro de caución. Dice además que si el pago fue insuficiente debió considerarse como pago a cuenta. Que el art. 771 del CCyC autoriza a morigerar los intereses.

III. V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó que: a) el actor no se encuentra obligado a recibir pagos parciales (art. 869 del CCCN) y que la dación en pago efectuada en los autos por embargo preventivo conexos a los presentes, encontrándose recurrida la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, no resultaba suficiente por no ajustarse a los términos de la obligación ni responder a los principios de integralidad y completitud, atento a que no comprendía los intereses devengados y que se encontraban en discusión ante el Superior Tribunal; b) la multa del art. 275 de la LCT fue dispuesta en la sentencia y confirmada en la resolución del recurso extraordinario articula-

do, motivo por el cual no correspondía su tratamiento en esa instancia. Se remitió a lo manifestado en la resolución de fs. 446 donde sostuvo que el cuestionamiento de la aplicación de intereses moratorios quedó resuelto por el Superior Tribunal en la sentencia de fs. 429/433, expresando que se mantiene firme su aplicación conforme lo dispuesto en la sentencia de grado.

La recurrente no ha logrado desvirtuar el principal argumento de la Cámara respecto a que el actor no estaba obligado a retirar un pago que no fuera completo y comprendiera toda su acreencia. En este sentido el art. 870 del CCyC sostiene que si la obligación es de dar una suma de dinero con intereses, el pago solo es íntegro si incluye el capital más los intereses. Por otra parte el recurrente no invoca haber pedido la liberación inmediata de los fondos.

Además, demoró innecesariamente el pago durante el proceso teniendo en cuenta el tipo de siniestro de que se trata como lo consideró este Ministerio en su dictamen de fs. 420/421, al tratar la procedencia de la multa del art. 275 de la LCT que quedó firme con el fallo de V.E.

Ahora bien, ha sostenido V.E. que: La etapa liquidatoria es la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación, puesto que es recién en ese momento en que el juzgador tiene frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado -o absuelto- de pagar al accionado. Antes de esa oportunidad, sólo cuenta con variables conceptuales (tasas de interés, plazos, capitalización, etc.) cuya inclusión o exclusión sólo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad y ajuste a la realidad económica del resultado al que finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación. (Expte.: 13021234421 - CHAHER, DANIEL ROGELIO EN J° 89250 / 35111 ENTE DE FONDOS RESIDUALES C/ MATAS JUAN ROBERTO P/ EJECUCION PRENDARIA P/ REC.EXT.DE INCONSTIT-CASACION Fecha: 29/12/2015 - conf. Expte. [Chaher, Daniel...](#) del 29/12/2015). Expte.: 13005763643 - AFIP EN J° 13923/50607 D.G.I. EN J° 11575 FRIGORIFICO REGIONAL ANDINO S.A. P/ CONC. P/ INC. P/ REC. EXT. DE INCONST- CASACION Fecha: 02/05/20169).

E

Por ello y no obstante que la liquidación se ajusta a la sentencia y las circunstancias del caso, atendiendo a lo expuesto, si V.E. considera que existe una notoria desproporción de las sumas de condena en función de los intereses, podrá reducirlo prudencialmente.

Despacho, 20 de noviembre de 2020



H. HECTOR PRAGASANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General